

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/022/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ ANDRÉS SALÁIS OROZCO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 28.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 28 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO.

TERCERO INTERESADA: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: EVELYN RODRIGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la cual se **Resuelve** sobre el Juicio de Inconformidad interpuesto por el Ciudadano José Andrés Saláis Orozco², en calidad de representante del Partido del Trabajo³, ante el Consejo Distrital Electoral 28⁴, por el que controvierte la Asignación de Regidurías por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida, del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.

GLOSARIO

Acto impugnado: La asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por el CDE 28 del Instituto Electoral, para la integración del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.

Ayuntamiento: Ayuntamiento Municipal de Malinaltepec, Guerrero.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CDE 28: Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en San Luis Acatlán, Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en expresa.

² En adelante el actor, parte actora, impugnante, disconforme.

³ En lo subsecuente el PT.

⁴ En lo sucesivo CDE 28.

Instituto Electoral | IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley de medios de impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.

Lineamientos Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios

MC: Partido Movimiento Ciudadano.

Morena: Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

PAN: Partido Acción Nacional.

PBG: Partido del Bienestar Guerrero.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PT: Partido del Trabajo.

Parte actora: José Andrés Saláis Orozco, representante del PT ante el CDE 28.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

RP: Representación proporcional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

II. Lineamientos de paridad. El veintiocho de febrero, mediante el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, se aprobaron por el Consejo General del IEPCGRO, los *Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven.*

III. Jornada electoral. Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, en el marco del PEO 2023-2024.

IV. Cómputo Distrital de la Elección. En cumplimiento de la **Sesión especial de cómputo distrital de la elección municipal**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 357, 362 y 367, de la Ley Electoral, el cinco de junio siguiente, inició la sesión del CDE 28 con sede en San Luis Acatlán, Guerrero, y la misma concluyó el seis siguiente.

V. Resultados de la elección municipal. Del acta de sesión especial del CDE 28 del IEPCGRO, se desprenden que el día cinco de junio se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, de la cual se tienen los resultados siguientes⁵:

PARTIDO	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	44	Cuarenta y cuatro
	60	Sesenta
	232	Doscientos treinta y dos
	5,541	Cinco mil quinientos cuarenta y uno
	89	Ochenta y nueve
	87	Ochenta y siete
morena	2,483	Dos mil cuatrocientos ochenta y tres

⁵ Consultable en la foja 32 del expediente original.

	669	Seiscientos sesenta y nueve
	31	Treinta y uno
	13	Trece
	883	Ochocientos ochenta y tres
Candidatos/as No registrados	0	Cero
Votos nulos	517	Quinientos diecisiete
Total:	10,649	Diez mil seiscientos cuarenta y nueve

Como se aprecia, de acuerdo a tales resultados, quien ganó la elección municipal fue la planilla de candidatos postulada por **el partido PT**.

VI. Asignación de regidurías de representación proporcional.

Conforme al cómputo municipal, el CDE 28 de IEPCGRO, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos que resultó triunfadora, asignó el número de regidurías a los partidos políticos con derecho a ellas y asignó los géneros a las mismas, finalmente, otorgó las constancias respectivas⁶:

ASIGNACIÓN DEL CDE 28 DEL IEPCGRO	
AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO.	
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS POR MR	
PRESIDENCIA Jhon Navarro Mateos 	HOMBRE
SINDICATURA Vicencia Espíndola Cantú 	MUJER
REGIDURIA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	
PARTIDO POLITICO	GENERO

⁶ Glosadas a fojas 67, 71-74 de las constancias de autos.

María Otilia Castillo Rojas		MUJER
Rosaura Santos Ramírez		MUJER
Javier Vázquez Tomas		HOMBRE
Tomasa Calleja Mendoza		MUJER
Javier Enríquez Villar		HOMBRE
Aurelio Santos Carlos		HOMBRE
TOTAL DE REGIDURIAS ASIGNADAS		VERIFICACION DE PARIDAD DE GENERO
8		HOMBRES 4 MUJERES 4

VII. Presentación del juicio de la ciudadanía. El diez de junio, el ciudadano José Andrés Saláis Orozco, en su carácter representante propietario del PT, debidamente acreditado ante el CDE 28, presentó el Juicio de Inconformidad en contra de la asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida en la Ley Electoral, del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.

TRAMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción. El catorce de junio, el CDE 28 del IEPC, por oficio 161/2024, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **IEPC/CDE28/JIN/022/2024**, formado con motivo del trámite realizado por la recepción del escrito de demanda presentada por el disconforme, en contra de “la asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida en la Ley Comicial Local, del ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero”, así como el informe circunstanciado y sus anexos.

II. Recepción, registro y turno. Mediante proveído de catorce de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó

integrar, registrar y turnar el expediente de clave TEE/JIN/022/2024, a la Ponencia V de la cual es la titular, mediante oficio PLE-1395/2024, de la fecha mencionada, a efecto de proveer lo conducente en términos de la ley.

III. Radicación y requerimiento. El diecisiete siguiente, la Magistrada instructora, ordenó la radicación del expediente número **TEE/JIN/022/2024** en la ponencia a su cargo, en ese mismo acto, se requirió diversa información para la debida integración del expediente en que se actúa, ello a la luz de la facultad de diligencias para mejor proveer.

IV. Desahogo del requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de junio, se certificó el plazo para el cumplimiento del requerimiento, en ese sentido, la Magistrada instructora, tuvo a la autoridad responsable cumpliendo en tiempo y forma con la remisión de las copias certificadas de las listas definitivas de candidaturas postuladas por los partidos políticos, así como informando que partidos no presentaron candidaturas al Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.

V. Segundo requerimiento y cumplimiento. En el mismo acuerdo de veintiuno de junio, se ordenó requerir al Presidente del CDE 28, remitir el proyecto de acta de la sesión de cómputo distrital, de cinco de junio; lo cual se cumplimentó con oportunidad, tal como se acordó en el proveído emitido el veintisiete de junio.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente, decretó la admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto⁷, por tratarse de

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), artículo 116, fracción IV; en relación con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante

un Juicio de Inconformidad que hace valer el representante Propietario del PT, acreditado ante el CDE 28 del IEPC-GRO, con sede en San Luis Acatlán, Guerrero; mediante el cual impugna la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional, por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida en la ley local, para la integración del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.

SEGUNDO. Perspectiva y suplencia.

Esta consideración nace en virtud de que la persona que promueve el Juicio de Inconformidad, lo hace con el carácter de representante propietario del PT, acreditado ante el CDE 28 del IEPCP, en contra de la asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida en la Ley de Instituciones Electorales, para la integración del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.

Municipio que cuenta con una población de 25,584 habitantes, de los cuales 25,198 habitantes pertenecen a la población indígena, lo que significa que el 98.5% de la población pertenece a ese grupo⁸.

a. Perspectiva intercultural e interseccional.

En ese sentido, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas a la luz del artículo 1° de la Constitución Federal, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y equiparables y personas que los integran en la Constitución Federal, en la Constitución Local, el Convenio de 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte,

Constitución local), artículos 132 y 134, fracciones I, V, VI, VII, IX y XI; en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado (en adelante ley orgánica), en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8; Ley del Sistema de Medios, artículos 47, 48, 50, 51, 53 y 54.

⁸ <https://www.iepcgro.mx/PDFs/SistNomInt/Mapa%20por%20municipio/MALINALTEPEC.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** con registro digital 2004949.

los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MINIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, y de la jurisprudencia 13/2028 con el rubro **COMUNIDADES INDIGENAS SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, en lo que resulte aplicable.

A mayor abundamiento, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia.

Lo anterior conforme lo establece el protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucre derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la Guía de Actuaciones para juzgadoras y juzgadores en materia de derechos electoral.

En ese contexto, si una personas o grupo de personas comparecen a juicio, perteneciendo a una población de indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así salvaguardar los derechos derivados de una pertenencia, ya que presentan características diferentes del resto de la población razón por la cual ameritan una protección especial.

Salvo que la ley aplicable en el caso concreto, determine que resulta necesario una auto adscripción calificada.

Ello, en término del artículo 2° apartado A fracción VIII de la Constitución Federal, implica en favor de quienes promueven con la calidad de indígenas:

- a) La flexibilización de todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad⁹ y;
- b) Que se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción¹⁰.

Consecuentemente, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomarán en consideración las **especificaciones étnicas, culturales** y el **contexto** que puedan incidir en el caso particular.

Por ello, en el caso este Tribunal Electoral adoptará además de la **perspectiva intercultural**, así como una perspectiva de no afectación interseccional a grupos de atención prioritaria, pero también, reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

b. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28, de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora acciona con el carácter de representante propietario del PT ante el CDE 28, respecto de la designación de regidurías en el Municipio de

⁹ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

Malinaltepec, Guerrero, lugar que como se ha indicado, cuenta con un mayor porcentaje de población indígena.

En este sentido, tratándose de medios de impugnación promovidos por personas ciudadanas indígenas o afroamericanas, o con alguna discapacidad física, este Tribunal Electoral **deberá suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios**, incluso, la ausencia total de los mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquéllos.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada¹¹; dicho criterio es conforme con lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

10

Al respecto, la autoridad responsable advierte que la demanda del asunto en que se actúa, su presentación resulta **frívola** por lo que debe desecharse de plano, en términos del artículo 14 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.

Sobre ello, este Tribunal considera que debe **DESESTIMARSE** la causal de improcedencia planteada ya que, contrario a los argumentos en que la hace consistir (inexistencia de motivos y fundamentos que no hacen posible la procedencia de la acción intentada por el impugnante), en el apartado correspondiente a los agravios del escrito de demanda, el actor establece hechos o antecedentes, señala un apartado de agravios y ofrece pruebas; además alude trasgresiones a disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

¹¹ Sirve de apoyo la tesis de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

De ahí que, la demanda no se cataloga como frívola, por lo que se desestima el planteamiento de la autoridad responsable.

En ese contexto, no se advierte de oficio causal alguna por este Tribunal Electoral, por ello es procedente avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia.

CUARTO. Tercero Interesado. De acuerdo con la certificación de trece de junio¹², que consta en el expediente que nos ocupa, emitida por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 28, **no compareció tercero** interesado dentro del plazo señalado en el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios local.

QUINTO. Requisitos de procedencia de la demanda. Se estima que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como se

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en ella el nombre de la parte actora, firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, se expresan los agravios que causa, y se ofrecen las pruebas pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo legal, pues en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, se indica que el cómputo de la elección que se objeta concluyó el día seis de junio y la demanda fue presentada el diez del mismo mes y año, según consta en el acuse de recepción de la misma, esto es, dentro del plazo de cuatro días contemplado en la Ley de la materia.

¹² Foja 25 de autos.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con los requisitos en cuestión, en términos de que el juicio de la ciudadanía, es promovido por parte legítima, siendo el representante propietario del PT, debidamente acreditado ante el CDE 28, del IEPC, personería que acredita con el original de la constancia expedida por la Secretaria Técnica del referido Instituto Electoral¹³.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la legislación local no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

SEXTO. Cuestión previa. Es pertinente para este Tribunal Pleno precisar que, no es un punto controvertido la distribución de las regidurías que le correspondió a cada partido político, ello derivado del cómputo distrital de la elección municipal de Malinaltepec, Guerrero, por lo que en el fondo de la cuestión planteada, si bien se desarrollará la distribución de las regidurías en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero¹⁴, pero el análisis se enfocará en la aplicación de los *Lineamientos de paridad*, en la asignación de los géneros a cada regiduría que le corresponde a cada partido.

12

En cuanto a los agravios expresados por la parte actora, así como lo sostenido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, este Tribunal considera que es innecesaria su reproducción integral, toda vez que el expediente ha estado a disposición de los magistrados para su análisis; además, tampoco constituye una formalidad esencial de la sentencia¹⁵, por lo que se establecerá la síntesis correspondiente.

Criterio que encuentra consonancia en la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTIAS.**"¹⁶

¹³ Visible a foja 17.

¹⁴ En lo subsecuente Ley Electoral o Ley de Instituciones.

¹⁵ Véase el artículo 27 de la Ley de Medios local.

¹⁶ Consultable el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuitos, Tomo XII, noviembre de 1993, Octava Época, pagina 288, materia civil.

Por tanto, este Tribunal estudiará los agravios tal como fueron señalados en el escrito de demanda, siempre y cuando de ellos se adviertan argumentos tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, que se señale con claridad la causa de pedir; esto es, que precise la lesión, agravio o violación que le cause el acto o resolución combatida, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, y proceda a su estudio y, en su oportunidad, emita la sentencia a que haya lugar¹⁷, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos¹⁸; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador, analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en sus escritos de demanda¹⁹.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, relativo a que, en la resolución de los medios de defensa deben suplirse las deficiencias en la exposición de los

¹⁷ Véase Jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”

¹⁸ Véase artículo 28 párrafo 1 de la Ley de Medios local.

¹⁹ Véase Jurisprudencia 12/2001, “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

agravios, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos y en los límites legales correspondientes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Elementos de la cuestión planteada. De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende lo siguiente:

Agravios. Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, en este sentido, a continuación, se extraerán los siguientes puntos de agravios, mismos que serán analizados de manera exhaustiva en el apartado de la decisión de esta sentencia:

- a) El actor señala que causa agravios al PT, la inobservancia e inaplicación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 11 de los Lineamientos, en razón de que la autoridad responsable al momento de efectuar el cómputo distrital correspondiente al Municipio de Malinaltepec, Guerrero, dejó de observar los numerales citados, transgrediendo la integración paritaria del Ayuntamiento, concretamente al no respetar el principio de prelación de las listas de regidores de RP, que al efecto fueron registradas por los partidos políticos contendientes en dicho Municipio.
- b) Que la asignación efectuada por el CDE 28, viola flagrantemente las disposiciones de la Ley Electoral y Lineamientos, respectivamente, al haber asignado al PT dos regidurías para el género mujer, registradas en los lugares 2 y 4, violando con ello el derecho de prelación de la lista registrada, no obstante de ser el PT el partido con mayor número de votos, siendo éste quien marca la directriz para las asignaciones subsecuentes.

- c) Considera el actor la inaplicación del inciso a) de la fracción V del artículo 11 de los Lineamientos, al considerar que dicho supuesto aplicaría únicamente para el caso en la que a un partido le hayan sido asignadas dos regidurías del género hombre, caso en el que no se encuentra de esa forma.

La precisión de los agravios que se hizo previamente, es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

a. **La pretensión**, esencialmente radica en que se modifique la asignación de regidores para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, e inaplicar el inciso a) de la fracción V del artículo 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos 2023-2024.

b. **La causa de pedir** reside en que la autoridad responsable realizó una incorrecta e ilegal asignación de las regidurías para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, al no haberse realizado conforme a lo establecido en la Ley electoral y los *Lineamientos de paridad*.

c. **Controversia.** Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si la asignación de los géneros en las regidurías de los partidos políticos en la integración del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, fue realizada al amparo de la normatividad aplicable y de no ser así, revocar para precisar los efectos que en derecho corresponda.

d. Metodología. Para arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** Normatividad aplicable; posteriormente, **B.** Decisión del caso, en este apartado se estudiarán los motivos de agravios en el orden extraído; **C.** Se precisarán efectos de la sentencia.

Conforme al orden fijado, en el apartado de la *decisión del caso*, los motivos de agravios extraídos en los **incisos a), b) y c)** se estudiarán de manera conjunta, sin que esto cause perjuicio a la persona impugnante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo verdaderamente importante es que se analicen de forma integral, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

A. Normatividad aplicable. Se precisará la normatividad que tiene que ver con la decisión del asunto materia de *litis*.

I. Constitución General.

El artículo 35, fracción II de la Constitución General, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Por su parte del diverso 41, tercer párrafo, fracción I, preceptúa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 115, fracción I, párrafo primero y VIII de la norma fundamental, prescribe que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de RP para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución General establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En este sentido, la SCJN ha estimado que, en materia electoral los **principios de la función electoral** se definen, con base en la jurisprudencia tesis P./J. 144/2005 de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, en los siguientes términos:

El **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así, la **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la

proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

La **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los principios de **autonomía** en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

II. Constitución local

A su vez, **la Constitución Política Local** en el artículo 171, primer párrafo, señala que los Municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular, directa y deliberante denominado Ayuntamiento y excepcionalmente por consejos municipales.

Mientras que, el diverso numeral 174, establece que la elección de los miembros del Ayuntamientos será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva a saber, son las siguientes:

- *La jornada electoral para la elección de miembro del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda;*

- *En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;*
- *Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;*
- *En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,*
- *Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.*

III. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, y acuerdo 117/SE/15-11-2023.

La Ley Electoral, en el artículo 14, estipula que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, síndico y regidores de representación proporcional.

El citado precepto legal en relación directa con lo establecido en el Acuerdo **117/SE/15-11-2023**, emitido por el CGIEPCGRO, por el que se determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que integrarán los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro al veintinueve de septiembre de dos mil veintisiete²⁰; el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, se integrará con una Presidencia Municipal, una sindicatura y seis regidurías de representación proporcional, tomando en cuenta la población del mismo, que de acuerdo al censo de 2020, es de 22,774 habitantes.

En tanto, los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones, dispone los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, señalando que participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida, así como las fórmulas de asignación seguirá el

²⁰ <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf> el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** con registro digital 2004949.

orden de prelación por género de la lista respectiva; asimismo, deberá realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres, al estatuir:

“ ...

Artículo 20. *La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:*

I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y

III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y

IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente (sic) tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

Artículo 21. *Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:*

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo, la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignará al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de

regidores a asignar; y

c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Artículo 22. *En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.*

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

*Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
...*

IV. Procedimiento de asignación del género que le corresponde a las regidurías de cada partido político, tras la distribución y/o declaración del número con derecho a ellas, en términos de los *Lineamientos de paridad*.

Para el actual PEO 2023-2024, se crearon los *Lineamientos de paridad*, que enmarcan el procedimiento que se deberá aplicar por parte de los Consejos Distritales Electorales del IEPCGRO en los cómputos distritales, para la asignación de los géneros en las regidurías por el principio de RP, con el propósito de lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos del Estado.

En este sentido, una vez realizada la distribución de las regidurías de RP, en términos de lo previsto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración paritaria (artículo 11, fracción de los *Lineamientos de paridad*), que se describe por este Tribunal electoral en los términos siguientes:

PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación. Para la asignación de las regidurías,

se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente (artículo 11, fracción II).

SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género (artículo 11, fracción III).

Integración paritaria directa (sin ajuste). En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías (artículo 11, fracción IV).

TERCERA FASE. Supuesto de subrepresentación del género femenino y, en consecuencia, se debe ajustar para lograr paridad. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente (artículo 11, fracción V):

a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida. Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

Verificación de paridad final. Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de RP a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas (artículo 11, fracción VI).

V. Derechos fundamentales en materia de paridad de género

La Declaración Universal de Derechos Humanos, declara en el numeral 21, que, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; así como que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder

público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en el artículo 25, que, todos los ciudadanos gozarán, de los derechos y oportunidades a: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Los artículos II y III de Convención sobre los derechos políticos de la mujer de Naciones Unidas, señala que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; así como mismo, tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) en su artículo 23, dispone que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular,

garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En este mismo sentido, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en los artículos 4 y 5, reafirma, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

B. Decisión del caso.

Este Tribunal Pleno determina declarar **infundados** los agravios expuestos por la parte actora en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, referente a la vulneración del principio de legalidad (incorrecta aplicación de la fórmula establecida en el artículo 21 de la Ley Electoral), por la asignación de las regiduría del PT, aprobada por el CDE 28, para la integración del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, al otorgarse a la ciudadana María Otilia Castillo Rojas, quien fue registrada en la segunda fórmula de la lista de regidurías de PT, así como de la ciudadana Rosaura Santos Ramírez, registrada en la cuarta fórmula de la misma lista. A criterio de este órgano jurisdiccional, lo anterior fue apegado a la normatividad aplicable, tal como se explica en el contenido de la presente resolución.

Ahora bien, es preciso indicar que *del procedimiento para la asignación de regidurías, así como la integración paritaria del ayuntamiento de*

Malinaltepec, Guerrero, este Tribunal Electoral, no hace estudio respecto de los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento en cita, que tuvo efecto en la asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos que señala la autoridad responsable, al no ser hechos controvertidos por el promovente.

De ahí que, este Tribunal únicamente conocerá respecto de las posibles irregularidades que señala la parte actora, en la determinación de género que se asignó a cada regiduría, y en consecuencia, la emisión de las constancias conforme a las listas de candidatas y candidatos que cumplan con la asignación del género que postularon los partidos políticos.

Esto con base en las pruebas aportadas por la autoridad responsable y las recabadas por el órgano jurisdiccional, al Presidente del CDE 28, siendo:

- De la Autoridad Responsable.

a) Copia certificada del Acta del cómputo final de votos de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Malinaltepec, Guerrero.

b) Copia certificada del acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Distrital Electoral.

c) Copia certificada de las constancias de asignación de regidurías de la integración paritaria del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.

26

- Recabadas por el órgano jurisdiccional.

a) Copia certificada de las listas definitivas de candidaturas postuladas por los partidos políticos.

b) Copia del proyecto de acta de la sesión de cómputo distrital, de cinco de junio.²¹

De esta manera, se tiene que el procedimiento para la asignación de regidurías, así como la integración paritaria del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, motivo de estudio, la autoridad responsable lo hizo

²¹ Con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el 20, de La Ley de Medios de Impugnación, las pruebas antes descritas por ser documentos públicos tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

a partir del resultado del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio citado²²; mismo que arroja los datos siguientes:

<i>PARTIDO</i>	<i>VOTACIÓN</i>	
	Cuarenta y cuatro	44
	Sesenta	60
	Doscientos treinta y dos	232
	Cinco mil quinientos cuarenta y uno	5,541
	Ochenta y nueve	89
	Ochenta y siete	87
morena	Dos mil cuatrocientos ochenta y tres	2,483
	Seiscientos sesenta y nueve	669
	Treinta y uno	31
	Trece	13
	Ochocientos ochenta y tres	883
Votos de candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Quinientos diecisiete	517
Votación final:	Diez mil ciento treinta y dos	10,132

- Integración de la planilla ganadora.

De acuerdo con los resultados del cómputo municipal, la planilla ganadora de los cargos de presidencia municipal y sindicatura, fue la integrada por el Partido del Trabajo, como se ilustra a través del siguiente cuadro.

²² Visible a foja 39 de autos.

Cargo	Propietario	Suplente	Género	Partido
Presidencia Municipal	Jhon Navarro Mateos	Renel Villegas Navarro	Hombre	
Sindicatura	Vicencia Espíndola Cantú	Marilinda Contreras Cruz	Mujer	

Tal información fue citada por la autoridad responsable en el informe circunstanciado²³, concretamente en el apartado de contestación a los agravios.

En relación a **la asignación de regidurías**, la responsable refirió que en el caso particular debe velar por el cumplimiento del principio constitucional de la paridad en la integración de los Ayuntamientos, tal y como se desprende de forma armónica y sistemática de los artículos 35, fracción II, tercer párrafo, fracción I y 115, fracción I, de la Constitución Federal, 124, numeral 2 de la Constitución Local, 5 y 22 de la Ley Electoral.

Destacando, que el artículo 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria, contempla la regla de ajuste para lograr dicha integridad, donde medularmente se dispone que se debe realizar la sustitución de la última fórmula de regidurías del género masculino que fue asignada al partido que obtuvo la mayor votación municipal válida, por la fórmula del género femenino con base en el orden de prelación de la lista registrada por el propio partido.

Bajo ese contexto, se reitera que, los motivos de agravios propuestos por la parte actora, resultan **infundados**, ello porque desde la óptica de este Tribunal Electoral la asignación de las regidurías al PT en favor de las Ciudadanas María Otilia Castillo Rojas y Rosaura Santos Ramírez (registradas con las fórmulas segunda y cuarta, respectivamente), para la integración del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, **fue apegada a la normatividad** aplicable.

²³ Visible en foja 32

Pues, contrario a lo alegado por la parte actora en los motivos de agravios, este órgano jurisdiccional coincide plenamente en la determinación realizada por la autoridad responsable, ello, porque en efecto se apegó de manera adecuada al contenido obligatorio tanto de la Ley Electoral como de los *Lineamientos de paridad*, esto a partir del cómputo distrital de la elección municipal de Malinaltepec, Guerrero, posteriormente se desarrolló el procedimiento de distribución de las regidurías para los diferentes partidos, y se asignaron los géneros a cada una de estas regidurías, como se vierte a continuación.

Derivado del análisis integral del expediente, se observa que el CDE 28 previo a la distribución de las regidurías correspondientes a los partidos, en términos del procedimiento establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley electoral, declaró la *Votación Municipal Emitida*²⁴, la cual se muestra con los siguientes resultados:

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA		
PARTIDOS	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA %
	44	0.4343%
	60	0.5922%
	232	2.2898%
	5,541	54.6881%
	89	0.8784%

²⁴ De acuerdo con lo previsto en el dispositivo 20, segundo párrafo, fracciones I y II, de la Ley citada, la **votación municipal emitida** es la suma de todos los votos depositados en las urnas instaladas en el municipio respectivo, mientras que, la *votación municipal válida*, es la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda.

	87	0.8587%
morena	2,483	24.5065%
	669	6.6028%
 PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	31	0.3060%
 MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO	13	0.1283%
 PARTIDO LABORISTA GUERRERO	883	8.7150%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0.00%
VOTOS NULOS	517	5.1026%
VOTACIÓN TOTAL	10,649	100%

En relación a lo anterior, este Tribunal Electoral, efectúa el procedimiento de distribución de las regidurías en términos de la Ley Electoral, así como la Asignación de los géneros con base en los *Lineamientos de Paridad*, ello para demostrar que el acto impugnado, contrario a lo señalado por la parte actora, si se realizó apegado al principio de legalidad y, por tanto, la asignación de Regidurías fue acorde a tales *Lineamientos*.

Por ello, con la finalidad de determinar qué partidos políticos alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación de regidurías correspondiente al tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, al que hace alusión el artículo 21, fracción III y IV de la Ley Electoral, en primer lugar, se debe identificar la votación municipal emitida a la cual se le deducen o restan los votos emitidos para las candidaturas no registradas y los votos nulos, lo que se esquematiza de la forma siguiente:

VOTACION MUNICIPAL VÁLIDA		
PARTIDOS	VOTACION OBTENIDA	VOTACION MUNICIPAL VÁLIDA %
	44	0.4343%

	60	0.5922%
	232	2.2898%
	5,541	54.6881%
	89	0.8784%
	87	0.8587%
morena	2,483	24.5065%
	669	6.6028%
	31	0.3060%
	13	0.1283%
	883	8.7150%
VOTACIÓN VÁLIDA	10,132	100%

Dado que se ha obtenido la *votación municipal válida*, lo conducente es, identificar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación del tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, ya que solo entre estos partidos se procederá a realizar la asignación de las regidurías.

Por tanto, de acuerdo a la tabla anterior y con fundamento en lo establecido, en el artículo 21, segundo párrafo, fracción III de la Ley electoral, se declara que **cuatro** partidos (PT, MORENA, PES y PBG) tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de RP, ello porque lograron alcanzar el **porcentaje mínimo de asignación** en términos de la Ley electoral.

Así, en términos del artículo 21, fracción IV de la Ley Electoral y de conformidad con la declaración anterior, lo procedente es realizar la

asignación de una regiduría a cada partido que obtuvo el tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, para lo cual resulta indispensable conocer a cuántos votos equivale dicho porcentaje, lo cual se resume de la forma siguiente:

VOTACION MUNICIPAL VALIDA	NÚMERO DE VOTOS MINIMO DE ASIGNACION
10,132	304 VOTOS

OPERACIÓN ARITMETICA PARA OBTENER EL 3% DE LA VOTACION MUNICIPAL VALIDA
10,132 X .03 = 303.96

Derivado de lo anterior, es adecuado asignar la regiduría a los partidos políticos con derecho a ello, con base en el porcentaje mínimo o más de la *votación municipal válida*, como a continuación se evidencia:

PARTIDOS	VOTACIÓN OBTENIDA	% VMV	Asignación por % mínimo 3%
	44	0.4343%	N/A
	60	0.5922%	N/A
	232	2.2898%	N/A
	5,541	54.6881%	1
	89	0.8784%	N/A
	87	0.8587%	N/A
morena	2,483	24.5065%	1

	669	6.6028%	1
	31	0.3060%	N/A
	13	0.1283%	N/A
	883	8.7150%	1
REGIDURIAS ASIGNADAS		4	
REGIDURIAS PENDIENTES POR ASIGNAR		2	

Hecho lo anterior, y toda vez que el número total de regidurías que integran el Ayuntamiento de Malinaltepec, es de **SEIS**; con fundamento en lo previsto en el artículo 21, fracción V de la Ley electoral, se procederá a obtener el **cociente natural** y una vez obtenido éste, se asignará a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural.

En ese tenor, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II de la citada Ley, el **cociente natural** es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por el porcentaje mínimo de asignación y después de haber descontado la votación correspondiente utilizados para esa primera asignación, lo anterior se muestra en los siguientes términos:

SEGUNDA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURIAS POR COCIENTE NATURAL				
PARTIDOS	VOTACION OBTENIDA	VOTACION RESTANTE (DEDUCIDO EL 3% DE LA PRIMERA ASIGNACION)	COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
	5,541	5,237	4,180	1
morena	2,483	2,179	4,180	0

	669	365	4,180	0
	883	579	4,180	0
REGIDURIAS ASIGNADAS		1		
REGIDURIAS PENDIENTES POR ASIGNAR		1		

Como se puede observar, con base en el cociente natural, el partido que alcanzó una regiduría es el PT, quedando por repartir **UNA** Regiduría; lo cual se deberá realizar mediante el criterio de resto mayor.

Así, de acuerdo con lo dictado en el artículo 21, segundo párrafo, fracción VI de la Ley electoral, cuando existe pendiente de asignar regidurías, como es el caso, se utilizará el **criterio de resto mayor**, el cual consiste en asignar las regidurías faltantes a los partidos que tengan los remanentes más altos entre los restos de las votaciones de cada partido político, a continuación, se asigna la última regiduría por este criterio:

TERCERA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURIAS POR RESTO MAYOR		
PARTIDOS	REMANENTES DE VOTOS (Ajustada)	ASIGNACION POR RESTO MAYOR
	1,057	0
morena	2,179	1
	365	0
	579	0
REGIDURIAS ASIGNADAS		1

En este orden de estudio, atendiendo lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley electoral el cual dicta que, ningún partido político podrá tener más del cincuenta por ciento del número total de regidurías que integran al

ayuntamiento de que se trate, precisando que, si al concluirse con la distribución de las regidurías se actualiza dicho supuesto, lo procedente será deducirle el número de regidurías excedentes hasta ajustarse al límite máximo precisado en la Ley electoral (del 50%), a fin de que las regidurías excedentes se asignen entre los partidos que no se encuentren en dicho supuesto y que además tengan derecho a la asignación de regidurías.

Al respecto, es notorio que **ningún partido político** superó el límite máximo de regidurías que preceptúa la Ley electoral, es decir, de **SEIS** regidurías que integran el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, ninguno obtuvo más de **TRES** regidurías lo que equivale al límite máximo del **CINCUENTA POR CIENTO**, como a continuación se ilustra:

VERIFICACIÓN DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO		
PARTIDOS	REGIDURÍAS	LIMITE MÁXIMO DE REGIDURÍAS POR PARTIDO (50%)
	2	33.33%
morena	2	33.33%
	1	16.67%
	1	16.67%
REGIDURIAS TOTALES DEL AYUNTAMIENTO DE MALINALTEPEC, GUERRERO.	6	100%

INTEGRACION PARITARIA.

Con base en el artículo 22 de la Ley Electoral y del 11 de los *Lineamientos de paridad*, una vez realizada la distribución del número de regidurías de RP a cada partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley en cuestión, lo conducente es aplicar el procedimiento para

garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento cuestionado, en los términos siguientes:

PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación.

ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS.			
<i>PARTIDO POLÍTICO</i>	<i>REGIDURÍAS</i>	<i>GÉNERO</i>	<i>LUGAR REGISTRADO POR EL PP</i>
	Regiduría 1	HOMBRE	Primera Fórmula
	Regiduría 2	MUJER	Segunda Fórmula
morena	Regiduría 1	HOMBRE	Primer Fórmula
	Regiduría 2	MUJER	Segunda Fórmula
	Regiduría 1	HOMBRE	Primera Fórmula
	Regiduría 1	HOMBRE	Primera Fórmula
TOTAL:	6 regidurías Asignadas		

SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR.

VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS.			
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO.		
Presidencia 	H	Principio de mayoría relativa.	
Sindicatura 	M		
REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
	1	H (Actor)	Primera fórmula

	1	M	Segunda fórmula		
	1	H	Primera fórmula		
	1	M	Segunda fórmula		
	1	H	Primera fórmula		
	1	H	Primera fórmula		
TOTAL DE REGIDURÍAS:	6	Verificación de la paridad			
		Mujer	3	Hombre	5

Como es notorio el género femenino se encuentra **subrepresentado**, por lo que se deberá hacer el ajuste correspondiente, **sustituyendo el género al partido político que haya obtenido la votación más alta** (y de ser el caso, seguirá con el siguiente partido el orden decreciente de la votación), según el cómputo distrital de la Elección Municipal de Malinaltepec, Guerrero en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción V, inciso a) de los *Lineamientos de Paridad*²⁵.

TERCERA FASE. Supuesto de subrepresentación del género femenino y, en consecuencia, se debe de ajustar para lograr la paridad.

²⁵ **Artículo 11.** Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

[...]

V. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.

Está se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento”.

VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS			
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS POR MR		AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO.	
PRESIDENCIA 	HOMBRE		
SINDICATURA 	MUJER		
REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL			
PARTIDO POLITICO	REGIDURIAS	GÉNERO	LUGAR REGISTRADO POR EL PP
	2	MUJER	Segunda Fórmula (Por sustitución de la Primera Fórmula-Hombre)
		MUJER	Cuarta Fórmula
morena	2	HOMBRE	Primera Fórmula
		MUJER	Segunda Fórmula
	1	HOMBRE	Primera Fórmula
	1	HOMBRE	Primera Fórmula
Total:	6	Verificación de la paridad	
		mujeres	4
		hombres	4

Por tanto, al verificarse la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento en cuestión, conforme al ajuste efectuado al partido con la votación más alta (PT), se procedió a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los Partidos Políticos, previa verificación de la elegibilidad de las Candidaturas, en términos del artículo 11, fracción VI de los *Lineamientos de Paridad*.

PARTIDO	Cargo	Nombre	Genero	
PT	Jhon Navarro Mateos	Presidencia Municipal Propietaria	Hombre	
	Renel Villegas Navarro	Presidencia Municipal Suplente	Hombre	
	Vicencia Espíndola Cantú	Sindicatura Propietaria		Mujer
	Marilinda Contreras Cruz	Sindicatura Suplente		Mujer
	Maria Otilia Castillo Rojas	Regiduría 2 Propietaria		Mujer
	Magdalena Flores Altamirano	Regiduría 2 Suplente		Mujer
	Rosaura Santos Ramírez	Regiduría 4 Propietaria		Mujer
	Alejandra Bruno Villar	Regiduría 4 Suplente		Mujer
MORENA	Javier Vázquez Tomas	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
	Eduardo Guzmán Basurto	Regiduría 1 Suplente	Hombre	
	Tomasa Calleja Mendoza	Regiduría 2 Propietaria		Mujer
	Inés Martínez Carranza	Regiduría 2 Suplente		Mujer
PBG	Aurelio Santos Carlos	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
	Eliseo Castañeda Ambrosio	Regiduría 1 Suplente	Hombre	
PES	Javier Enríquez Villar	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
	Espacio Villegas Mendoza	Regiduría 1 Suplente	Hombre	
			4	4

De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio en estudio.

Porque contrario a los alegatos expuestos por la parte actora, **la autoridad responsable sí se apegó estrictamente al contenido de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 11 de los *Lineamientos de paridad***, este último instrumento legal, goza de plena vigencia al no haber sido impugnado oportunamente, por lo que son lineamientos firmes²⁶, mismos que son de observancia obligatoria, como parte de la normatividad aplicable y con efectos generales tanto para el Consejo General del IEPCGRO como para sus órganos descentralizados, para las y los actores políticos, asimismo, para todos los partidos contendientes en el PEO 2023-2024.

Lo anterior, debe ser así, porque para este Tribunal electoral es un hecho público y notorio²⁷, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, que tales *Lineamientos* se aprobaron con anticipación a la

²⁶ En términos de la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

²⁷ En términos de la tesis: P./J. 74/2006 de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”** y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”**.

etapa de cómputos distritales de las elecciones municipales, con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa, ello conforme a la Constitución General, local y la Ley electoral, por lo que el IEPCGRO **cuenta con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados, entre los cuales está la paridad de género.**

Bajo la misma idea la SCJN sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, que los Derechos Humanos son responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país respetando el parámetro constitucional y en el ámbito de competencias de cada autoridad. En ese sentido, reconocer que otras autoridades tienen atribuciones para expedir dentro de sus competencias normas de derechos humanos, implica cumplir con una obligación internacional del Estado Mexicano.

Por tanto, no le asiste razón a la parte actora sobre que, la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Malinaltepec, vulnera los principios de legalidad y certeza, ello porque contrario a su consideración, el CDE 28 del IEPCGRO si actuó en observancia de los principios de la función electoral, en términos de la jurisprudencia tesis P./J. 144/2005 de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”.**

Máxime, que tales *Lineamientos* entrañan el cumplimiento efectivo de la paridad sustantiva, con base en la jurisprudencia, por contradicción de criterios, P./J. 11/2019 (10a.) sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”.**

Aunado a que, tales *Lineamientos* son acorde y dotan de complemento a la “*cláusula de apertura*” contenida en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral, en favor del actuar del IEPCGRO; al respecto tal

disposición precisa que *“De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres”*.

Tal disposición, es acorde al criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2021 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**.

Por otro lado, se estima que el actuar del CDE 28 respetó los principios de autodeterminación y autoorganización del partido en cuestión y de ninguna manera se actualiza en la aplicación de los *Lineamientos de paridad*, alguna norma privativa que tuviera como único efecto y en cualquiera de los casos discriminar a dicho partido político.

Lo anterior, porque los *Lineamientos de paridad* se aprobaron con anticipación a la etapa de cómputos distritales de las elecciones municipales, con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa, ello conforme a la Constitución General, local y la Ley electoral, asimismo, estos están firmes como se ha advertido en líneas previas de este estudio de fondo, y además el supuesto contenido en artículo 11, fracción V, inciso a) de los citados *Lineamientos*, no está dirigido de manera exclusiva al *Partido del Trabajo*, por lo que no puede considerarse a tal instrumento como una norma privativa o especial, en términos del artículo 13 de la Constitución General.

En esta lógica, lo previsto por el artículo 11, fracciones IV y V, inciso a) de los *Lineamientos*, sobre el supuesto de que el género femenino se encuentre subrepresentado, una vez que se haya efectuado la asignación del género a las regidurías de los partidos con derecho a ellas con base en el orden de prelación de sus listas (asignación directa), de ahí que, en tales circunstancias se deberá de hacer el **ajuste** correspondiente, sustituyendo **el género hombre al partido político que haya obtenido**

la votación más alta, en el caso, según el cómputo distrital de la elección municipal de Malinaltepec, Guerrero.

Por tanto, con base en lo argumentado, **no le asiste la razón** a la parte actora, en relación a que existió una incorrecta asignación de las regidurías por parte de la autoridad responsable, que desde su perspectiva no se observó el orden de prelación, excluyendo al candidato registrado en la primera fórmula postulado por el PT.

Esto es así, porque la porción normativa aludida únicamente presupuesta la forma y el cómo se solucionará el supuesto de la subrepresentación del género femenino, por lo que no se hace distinción de un partido político en específico, sino que tal norma sólo presenta la hipótesis que deberá aplicarse, obligatoriamente para el CDE del IEPCGRO que corresponda, **al partido con la votación más alta** (y de ser necesario se seguirá con el siguiente partido con la votación más alta, ello de forma decreciente), el cual se encuadrará en la hipótesis en cuestión; en el caso que nos ocupa, quien actualiza la hipótesis indicada es el *Partido del Trabajo* quien obtuvo el 54.6881% de la votación, es decir, la más alta, lo que le valió ganar la presidencia municipal, es en esto en que radica lo **infundado** del agravio.

42

Pues como se vio, inicialmente la asignación directa (*PRIMERA FASE*), fue en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación, en términos del artículo 11, fracción II de los *Lineamientos*, por lo que tal disposición lo que salvaguarda es justamente los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos -en el caso que nos ocupa del PT-, respetando el orden de prioridad y/o prelación y alternancia de la lista de regidurías, con base en la jurisprudencia 13/2005 de rubro, **“REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”**, como se puede constatar en la siguiente tabla:

VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
--

CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO.				
Presidencia 	H	Principio de mayoría relativa.			
Sindicatura 	M				
REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
	1	H (Actor)	Primera fórmula		
	1	M	Segunda fórmula		
morena	1	H	Primera fórmula		
morena	1	M	Segunda fórmula		
	1	H	Primera fórmula		
	1	H	Primera fórmula		
TOTAL DE REGÍDURIAS:	6	Verificación de la paridad			
		Mujer	3	Hombre	5

Sin embargo, al advertirse por la autoridad responsable, el supuesto previsto por el artículo 11, fracción IV y V, inciso a), en relación a la **subrepresentación del género femenino**, como se puede observar en la tabla anterior, es que se irrumpen o intervienen los principios de autodeterminación y autoorganización, ello con el objeto de lograr la paridad en la integración del órgano de gobierno municipal de Malinaltepec, Guerrero y, en consecuencia, **se sustituye el género hombre por el género femenino**.

Esta sustitución, encuentra su sustento, en la jurisprudencia 36/2015 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO**

SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”, asimismo, con base en la jurisprudencia 3/2015, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**. En el caso quedó de la siguiente manera:

VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS			
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS POR MR		AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO.	
PRESIDENCIA 	HOMBRE		
SINDICATURA 	MUJER		
REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL			
PARTIDO POLITICO	REGIDURIAS	GÉNERO	LUGAR REGISTRADO POR EL PP
	2	MUJER	Segunda Fórmula (Por sustitución de la Primera Fórmula-Hombre)
		MUJER	Cuarta Fórmula
morena	2	HOMBRE	Primera Fórmula
		MUJER	Segunda Fórmula
	1	HOMBRE	Primera Fórmula
	1	HOMBRE	Primera Fórmula
Total:	6	Verificación de la paridad	
		mujeres	4
		hombres	4

Por lo tanto, tal determinación es acorde a la interpretación del *bloque de constitucionalidad*, y la misma constituye una acción afirmativa, que se traducen efectivamente en una medida de trato diferenciado, pero que está justificada en aras de alcanzar una igualdad en los hechos, lo cual recoge su sustento en la tesis XLIII/2014 (10a.) de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO**”.

En ese sentido, es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- *Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, (personas o grupos) destinatarios y conducta exigible²⁸;*
- *Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán²⁹;*
- *Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material³⁰;*
- *Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto (o de hecho) que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales³¹.*

Por esas razones, es que también se estima que tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando en su **segundo agravio** solicita la inaplicación del inciso a), de la fracción V, del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad.

Por último, si bien es cierto, en la integración paritaria final validada por el CDE 28 del Ayuntamiento en cuestión, no se observa que exista alternación de géneros entre los partidos, sin embargo, ello obedece a que

²⁸ Con base en la jurisprudencia 11/2015, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”.

²⁹ Ello en términos de la jurisprudencia 3/2015, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**”.

³⁰ Con base en la jurisprudencia 43/2014, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”.

³¹ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 30/2014, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”.

los *Lineamientos de paridad*, privilegiaron respetar inicialmente, el orden de prioridad o prelación de las listas de regidurías (lo cual es una regla general), y como **excepción, ante la falta de paridad o la subrepresentación del género femenino**, lo pertinente es hacer el ajuste del género iniciando con el partido que más votos obtuvo en la elección municipal correspondiente y así sucesivamente con el siguiente partido, hasta lograr paridad.

En otras palabras, la esencia de estos *Lineamientos de paridad*, es de una naturaleza conciliadora porque, por un lado, se pretende lograr la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, pero por otro, se intenta mantener lo más posible la decisión de los partidos políticos, ello tomando en cuenta el orden de las fórmulas prioritarias (situadas en el primer lugar de las listas de regidurías correspondientes), en atención a la estrategia política de tales entes partidistas, lo cual es conforme a su derecho de autodeterminación y autoorganización, por tanto, los *Lineamientos*, presentan en su contenido un punto medio entre el principio de paridad constitucional y el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Así, tras lo analizado en este estudio de fondo, lo alegado por la parte actora en relación a que, fue incorrecta la asignación de regidurías efectuada por el CDE 28 del IEPCGRO, resulta totalmente **infundado**, como ha quedado explicado.

No se omite manifestar, que la responsable sustituyó -en la primera regiduría de las dos que le corresponde al PT- la regiduría 1 registrada por el PT a favor del C. Taurino Carrasco Castro, como propietario y su suplente, por la regiduría 2 registrada por el partido a favor de María Otilia Castillo Rojas y su suplente, y asignó la segunda regiduría que corresponde a dicho partido, a la regiduría 4 registrada por el institutito político a favor de Rosaura Santos Ramírez y suplente.

Respecto a lo anterior, se considera que, en la primera regiduría correspondiente al partido, debió sustituirse la mencionada regiduría 1

registrada -propietario y suplente-, por la diversa regiduría 4 registrada mencionada -propietaria y suplente-, sin mover de la segunda regiduría que corresponde al partido, a la regiduría 2 registrada -propietaria y suplente- porque ya estaba asignada.

Sin embargo, ello no trascendió a la determinación final de asignar dos regidurías de género femenino al PT, ni de las fórmulas de ese género que las ocuparían -2 y 4 de la lista registrada por el partido-, ya que con esto se cumple con el principio de paridad.

C. Efectos de la decisión. Con base en la perspectiva de género, y toda vez que resultaron **infundados** los motivos de agravios de este juicio, lo procedente es **confirmar** la asignación de la regiduría de RP a favor de la segunda fórmula del género mujer del Partido del Trabajo, para la integración del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara infundado** el presente juicio y, en consecuencia, **se confirma el acto materia de impugnación**, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por oficio a la presidencia del 28 Consejo Distrital Electoral del IEPCGRO, de forma **personal** a la parte actora, en todos los casos con copia certificada de la presente resolución; y, **por estrados** a las y los demás interesados; en términos de lo dispuesto por el artículo 30, 31 y 32, de la Ley de medios de impugnación en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS